

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de San Victorino "Coomersanv"
Demandado: Ricardo Meneses Santamaría y otra.
Radicación: 110013103015-2016-00738-00
Asunto: Auto resuelve amparo de pobreza.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones¹ expuestas por la liquidadora Martha Cecilia Espinosa Castañeda, por tanto, y al ser procedente, este juzgado resuelve:

Primero. Reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO únicamente** a la sociedad Suministros de Oficina.com.

En consecuencia, continua con la representación de la profesional del derecho Dr. Yeison David Martínez Ochoa quien podrá notificarse en la dirección electrónica yeison89martinez@gmail.com, téngase en cuenta para todos los efectos que el amparado queda exonerado del pago de expensas, honorarios, gastos y condenas en costas. (Art. 154 C.G.P.)

Segundo. Por otro lado, téngase en cuenta que se otorga auxiliar de la justicia únicamente a la sociedad ejecutada, pues su pedimento fue realizado por la liquidadora encargada, véase que el demandado Marco Antonio Pachón no dio cabal cumplimiento a los incisos 1º y 2º del canon 152 del Código General del Proceso, al no efectuar el pedimento en nombre propio, en ese sentido, no es factible acceder a lo solicitado por la señora Espinosa Castañeda.

Tercero. En ese orden, comoquiera que el extremo ejecutado carece de defensa técnica, no es viable efectuar la audiencia señalada en el proveído² de 1 de septiembre de 2023; igualmente el término para comparecer se suspenderá hasta tanto el designado acepte el cargo, en sentido, una vez se ajuste el trámite a derecho se procederá a fijar fecha. (Arts. 73 e inc. 3º 152 C.G.P.)

NOTÍFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF29SolicitudEstudiarPosibilidadDesignar2016-738.
² PDF24AutoProgramaFechaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.
Demandado: María Asunción Perea Mosquera
Radicación: 11001400301520010013700
Asunto: Ordena entrega de dineros.

1. Atendiendo las solicitudes de pago de indemnización definitiva¹y terminación del presente proceso²se insta nuevamente a las partes a dar cumplimiento a lo señalado en el núm. 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, mesto es acreditar la inscripción del acta de entrega, nótese en el certificado de libertad adjuntado a PDF 31 únicamente emerge en la anotación núm. 008 se encuentra registrada la sentencia pero no el acta de entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF16PagoIndemnizaciónDefinitiva.
² PDF17SolicitudTerminaciónProceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Luis Eduardo Cardozo Cuellar
Demandado: Hugo Antonio Ávila Velandia y otros
Radicación: 110013003015-2016-00538-00
Asunto: Auto ordena.

Primero. Comoquiera que fue allegado¹ título valor con las características pactadas en el ordinal 2º y 3º de la decisión² de 27 de enero de los 2023, se concede el término de diez (10) días a fin que los demandados Hugo Antonio Ávila Velandia y María de Jesús Ayola Anaya comparezcan para rubricar el báculo que se encuentra a su disposición en la Sede Judicial.

Segundo. Secretaría déjense las constancias de rigor, en misma forma, contabilice el interregno otorgado.

Tercero. En el evento de no cumplirse la orden dada en la sentencia, se procederá conforme lo señala el ordinal 4º de la señalada decisión, para lo cual se programará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF21AllegaPagaréConCorreccionesRequeridas.
² PDF10ActaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Enrique Ahumada García y otros.
Demandado: Mercedes Baptista
Radicado: 110013103015-2017-00604-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Revisado el interregno para contestar¹ la demanda por parte de la auxiliar de la justicia, se tiene que la misma fue contestada de forma extemporánea, pues el término para pronunciarse fenecía el 2 febrero de los corrientes, y no fue sino hasta el 12 del mismo mes y año que se allegó la respuesta.

Segundo. Aportar al plenario las direcciones de notificación de los señores Ahumada Baptista, en ese orden, prosígase con el trámite intimatorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF089ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Pérez Morelos
Demandado: Hospital Medical Proinfo S.A.S.
Radicado: 110013103015-2020-00352-00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominada «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETESIONES», interpuesta por el gestor judicial de la parte llamada en garantía Liberty Seguros, frente el proveído de 5 de mayo de 2021 recibido¹ en el correo² institucional habilitado para tal fin.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIÓN PREVIA

1. Como soporte de la excepción planteada indica lo siguiente: *(i.)* el llamamiento propuesto no cumple con los presupuestos del núm. 7 del canon 82 del Código General del Proceso en armonía con el canon 65 de la misma codificación.

Por ello solicita se configure el medio exceptivo propuesto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición de la excepción previa propuesta indicadas contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte demandante mediante proveído de 21 de junio de 2023 (PDF 12).

Conforme lo anterior, el extremo actor permaneció silente, pese haberse surtido el respectivo traslado.

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, advierte el Despacho que las excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachadas negativamente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

¹ PDF03ReposiciónLlamamientoengarantía.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alego las contempladas en el núm. 5º del precitado artículo.

3.2. Ahora, en lo tocante con a la exceptiva propuesta nominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.3. Es evidente que los argumentos del medio exceptivo interpuesto no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que se advierte en el medio impugnativo allegado es lo relativo a la estimación de la cuantía a fin de determinar la competencia (núm. 9 del Art. 82 en armonía con el 26 del C.G.P.), y verificado nuevamente el libelo genitor, se evidencia el cumplimiento de este requisito, relacionado como “JURAMENTO ESTIMATORIO”. En misma línea, en aras de clarificar el asunto y la asunción de este trámite a esta Sede Judicial, se tiene que el actor impuso bajo el canon 206 de la norma procesal vigente lo concerniente al “JURAMENTO ESTIMATORIO”³, donde fueron indicados los valores estimados para este trámite, donde a todas luces, se vislumbra la competencia que recae en este juzgador, sin que de ello, quede motivo alguno de duda. Tal y como se avizora:

... Juzgado legamente a declarar tema en el año gravado inmediatamente anterior.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Para dar alcance a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., mi poderdante ha tasado razonablemente bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, según **LUCRO CESANTE. DAÑO EMERGENTE y DAÑOS EN EL PROYECTO DE VIDA**. La suma de **\$240.000.000.00**, los cuales serán tasados por un perito experto siendo su obligación principal la de entregar los informes con los fundamentos científicos y bajo la forma que determinen los códigos procesales y las condiciones de su designación, donde versen los hechos, actos, documentos, interrelaciones, estado actual, o su proyección hacia el futuro (el deterioro de salud de la persona) etc.

3.4. Con todo, una vez verificada la demanda allegada mediante la oficina Judicial de Reparto⁴, esta Célula Judicial, asumió el conocimiento del asunto, al encontrarse competente por el factor objetivo – cuantía⁵, por ello, no es viable inadmitir la demanda que aquí cursa para que se establezca el monto de la cuantía, pues como se ha dicho anteriormente, está más que clarificado y expuesto ello.

3.5. Sin mayores disquisiciones, se declarará infundada la excepción previa presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas la excepción previa formulada por la

³ PDF01DemandaResponsabilidad, fl. 63.

⁴ PDF03Secuencia22625 el 3 de diciembre de 2020.

⁵ Artículo 206 del Código General del Proceso.

parte llamada en garantía, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho \$750.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Pérez Morelos
Demandado: Clínica Medical S.A.S.
Radicado: 110013103015-2020-00352-00
Asunto: Auto resuelve renuncia poder.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Iván Daniel Olaya Campos¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19Renuncia poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mauricio Barona Botero
Asunto: Auto resuelve.
Radicado: 110014003015-2021-00050-00

Agréguense a los autos los escritos esbozados¹ por la apoderada del extremo actor de los cuales esta Sede Judicial no emite pronunciamiento alguno, como quiera que no se había iniciado el trámite incidental.

En ese orden, Secretaría proceda de conformidad al núm. 5º del proveído² de 27 de noviembre de 2023, esto es, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF001 y 003 C.2. CuadernoIncidenteRegulaciónDeHonorarios.
² PDF34 AutoTerminaProcesoPagoTotal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Maicol López Ramírez y Otros.
Demandado: Édinson Manuel Díaz Lobelo y Otros.
Radicado: 11001310301520210036500
Proveído: Auto tiene por notificada

1. Atendiendo los poderes adosados a PDF 21 se tienen por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada María Gladys Quintero Sandoval, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Brayan Camilo Martínez Castañeda, respectivamente, en la forma y términos conferidos en el poderes adjunto, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

2. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se evidencia a PDF 19, se dispone:

2.1. Designar a Angélica Johana Alfonso Cañón como Curador *Ad– Litem* de Édinson Manuel Díaz Lobelo los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado.

2.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

2.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada a la dirección electrónica angelica.alfonso@enel.com.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Lucero Martínez y otro.
Demandado: Magda Charleny Gómez
Radicado: 110013103015-2021-00412-00
Asunto: Auto resuelve.

Atendiendo la solicitud de impulso presentada por el extremo actor, deberá tener en cuenta que fue presentada demanda en reconvencción admitida el 11 de septiembre de 2023¹proveído donde se emanaron determinadas disposiciones y en ese orden debe tramitarse de manera conjunta (inc. 2 del art. 372 C.G.P.). Secretaría remita el enlace de la actuación a fin de que la togada tenga conocimiento de las actuaciones surtidas en el asunto.

Con todo, se insta a la apoderada Evelin Tatiana Veloza para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3 del auto del 11 de septiembre de 2023², carga que le corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹¹ PDF07AutoAdmiteDemandaReconvección Cd. Demanda Reconvección.
²² PDF07AutoAdmiteDemandaReconvección Cd. Demanda Reconvección.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Felipe Chaves Mendieta y otro.
Demandado: Leidy Patricia Gama Rodríguez.
Radicación: 110013003015-2021-00427-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los señores Chaves Mendieta, frente el proveído de 10 de noviembre de 2023 recibido¹ el día 17 de ese mismo mes y año de la pasada anualidad a las 4:28 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica litigios.gabrieldevis@devisfraija.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega el solicitante que el extremo demandante pretende hacer que se estudie en dos oportunidades los mismos requisitos de la declaración de la prescripción extraordinaria, adicionalmente señala no haber señalado en el aparte de hechos la suma de posesiones entre otros menesteres que le fueran requeridos en el auto que inadmitió el asunto.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se rechace la demanda o en su defecto se inadmita nuevamente.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias y hechos acontecidos durante el trámite, sin embargo, no comparte el análisis impartido, tal y como pasa a verse.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que una vez revisada la determinación recurrida, se evidencia que eventualmente no fueron relatados y explicados de manera congruente y completa los hechos de la demanda, sin embargo, en este estadio procesal no es factible tomar una determinación de fondo o valorarlos a profundidad, pues de ello, se adoptará la determinación pertinente en el momento procesal oportuno, que no por ahora.

2.3. En resumen, en el estado del proceso impide que se den los presupuestos para rechazar la demanda de reconvención en su defecto inadmitir el asunto.

2.4. Así las cosas, bajo esa disposición, se mantiene la determinación adoptada, pues revisadas las actuaciones estas se encuentran ajustadas a derecho.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF 11Recurso Reposición.
² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
³ PDF11Recurso de Reposición.

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 10 de noviembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Secretaría procédase a continuar con las decisiones 7º del proveído señalado líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reorganización
Demandante: Helberth Javier Álvarez Pineda
Radicado: 110013103015-2021-00442-00
Radicado: Auto adopta determinaciones.

Primero. Conforme la objeción¹ aportada al plenario se corre traslado de ésta conforme el inciso 3º del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Tener por cumplidos los núms. 9º del auto² que admitió el asunto.

Tercero. Secretaría proceda a realizar el aviso de que trata el núm. 11º de la decisión que admitió³ el asunto, remítase por su conducto al extremo interesado déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Ajustado el trámite se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF034 ObjeciónContra.
² PDF 05 Autoadmite
³ PDF 05 Autoadmite

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: José Eulogio Madarriaga y otros.
Demandado: Allianz Seguros S.A.
Radicación: 11001310301520220027500
Asunto: Admite Llamamiento en garantía.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Jaime Ruiz Devia y Presentación Devia frente a Allianz Seguros S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

Tercero. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: José Eulogio Madarriaga y otros.
Demandado: Allianz Seguros S.A.
Radicación: 11001310301520220027500
Asunto: Admite Llamamiento en garantía.

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Michael Nicolás Danderino Martínez
Demandado: Bar el Tenampa
Radicado: Tiene por notificado y otro.

1. Atendiendo el poder adosado a PDF 013 se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la Secretaría Distrital de Habitad, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería para actuar al Doctor Carlos Alberto Zuluaga Barrero en la forma y términos del poder adjunto y conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido y una vez integrado el contradictorio retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

2. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento a lo señalado en los ordinales cuarto y sexto del auto Admisorio de la demanda de 7 de septiembre de 2023, esto es, notificar al demandado y efectuar las publicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera
Demandado: Olga Patricia Giraldo Osorio
Radicado: 11001400301520230035100
Radicado: Aprobación liquidación crédito y otro.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por **\$333.573.212,26** conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Liquidadas y aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja Cooperativa de Credicoop
Demandado: Turismo Solidario
Radicado: 11001310301520230036900
Proveído: Auto Suspende Proceso

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN donde informan que la ejecutada adeuda a la Nación \$3'700.000,00 (PDF019).

2. Comoquiera que la solicitud¹ que antecede se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Primero. Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por 120 días, inclusive.

Segundo. Disponer la permanencia del expediente en la secretaría, sin perjuicio de que oportunamente, se haga el control de términos respectivo.

Tercero. Requerir a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho si su deseo es continuar o terminar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF020Solicitud Suspensión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio
Demandante: Fernando Ortiz Rodríguez.
Demandado: Luz Marina Bermúdez Rodríguez.
Radicación: 11001400301520230051900
Asunto: Ordena oficiar.

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 008 y conforme las disposiciones del canon 287 del Código General del Proceso se adiciona el auto de 31 de enero de 2024, indicando que, por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición núm. 50C-88664. Oficiése a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez